



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
GOBIERNO, SEGURIDAD Y CONVIVENCIA
Alcaldía Local de Barrios Unidos

1
Nº. 0241

RESOLUCIÓN No.

FECHA

07 ABR 2016

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ARCHIVA UNA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA”
RADICADO SISTEMA 7740**

Procede el Despacho a emitir Decisión Administrativa definitiva mediante la cual resuelve la actuación preliminar, requerimientos **370233** y **1014702** con respecto a la obra realizada en el inmueble ubicado en la **carrera 66 No. 67A-52** de la ciudad de Bogotá.

ANTECEDENTES

La actuación se origina por queja presentada mediante requerimiento No 370233 del 27 de septiembre de 2013 en la que se informa que *“el ciudadano manifiesta una obra que se realiza sin la licencia de construcción en la Carrera 66 No. 67A-52 y se puede caer y perjudicar a las personas que por allí transitan a parte de todo los desechos los transportan con zorreros lo que genera inseguridad”* (Fl. 2)

Se realizó visita técnica el 09 de noviembre de 2010, en la cual el Arquitecto de esta Alcaldía Local, señalo lo siguiente: *“Se realizo visita técnica al inmueble ubicado en la dirección en referencia la cual fue atendida por la Sra Doris Parada Rojas en calidad de propietaria del inmueble.*

Se observa un inmueble esquinero de 4 niveles, zona de enjardina, fachada pañetada y pintada, en el primer piso existen dos locales comerciales, al interior en el inmueble, la estructura es de muros de carga simple, placas aligeradas híbridas en caseton de guadua y bloque, se realizó demolición parcial en muros y placa del tercer y cuarto piso, la edificación no goza de una estructura estable, solo sostienen muros perimetrales que conforman la fachada y algunos muros divisorios los cuales no dan el apoyo suficiente a las placas aligeradas, convirtiendo en un peligro esta edificación que en cualquier momento puede colapsar, se recomienda visita urgente por parte de la DPAA para determinar si esta edificación amenaza ruina y si es pertinente que los arrendatarios del primer piso sigan viviendo o desocupen por problemas a nivel de estructura”.

Mediante Radicado No. 2010-122-007345-2, los propietarios del predio, le comunican a la Alcaldía Local, que no se está realizando obras que ameriten licencia de construcción y solo han efectuado arreglos locativos por deterioro de la cubierta.

Luego a través del Requerimiento 1014702 del 09 de julio de 2013, se requiere la vigilancia del predio en estudio, por cuanto sacan a la calle los escombros. (Fl 30)

Que el Fondo de Prevención y Atención de Emergencias, emite concepto Técnico de Amenaza de Ruina No. CAR-1896 y efectuando las recomendaciones para el caso.

Que para el 01 de septiembre de 2013 se realizó visita administrativa encontrando que al interior se ha cambiado su estructura muros y placas nuevas para un tercer piso, motivando al sellamiento de la obra, mediante Resolución No. 987 del 01 de octubre de 2013, por cuanto no se aporto la licencia de construcción.(folios 32 a 35).



En este sentido y conforme al artículo 315 de la Constitución Nacional, el alcalde es la primera autoridad de Policía del municipio teniendo entre otras, éstas atribuciones:

“ARTICULO 315. Son atribuciones del alcalde:

1. **Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del gobierno, las ordenanzas, y los acuerdos del concejo.**
2. *Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones y órdenes que reciba del Presidente de la República y del respectivo gobernador. El alcalde es la primera autoridad de policía del municipio. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante”. (Negrilla fuera de texto).*

Para el evento del Distrito Capital, los alcaldes locales son autoridades de policía según lo indica el artículo 186 del Código de Policía de Bogotá en estos términos:

“ARTÍCULO 186.- Autoridades Distritales de Policía. Las Autoridades Distritales de Policía son:

3. *Los Alcaldes Locales; (...)*”.

Bajo este mismo tenor conceptual, la normatividad colombiana ha definido las infracciones urbanísticas en estos términos en la Ley 388 de 1997, modificado por el Artículo 1 de la Ley 810 de 2003 que reza:

“Artículo 103. Infracciones urbanísticas. Toda actuación de construcción, ampliación, modificación, adecuación y demolición de edificaciones, de urbanización y parcelación, que contravenga los planes de ordenamiento territorial y las normas urbanísticas que los desarrollan y complementan incluyendo los planes parciales, dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, sin perjuicio de la eventual responsabilidad civil y penal de los infractores. Para efectos de la aplicación de las sanciones estas infracciones se considerarán graves o leves, según se afecte el interés tutelado por dichas normas”.

El numeral 9 del artículo 86 del Decreto 1421 de 1993 ó Estatuto Orgánico de Bogotá faculta a los Alcaldes Locales para adelantar los procedimientos por infracción al Régimen de Obras y Urbanismo tal y como lo circunscribe la norma en comento:

“ARTÍCULO 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes Locales:

(...)

1. **Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.**

(...)

9. **Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables**



07 ABR 2016

licencia en la modalidad de Reforzamiento Estructural para el inmueble, motivando al levantamiento de sellos efectuado a través de la Resolución 0067 del 05 de marzo del 2015.

Ahora bien, una vez verificada la licencia por parte del funcionario adscrito a esta Alcaldía Local, en diligencia del 11 de septiembre de 2015 se pudo constatar que las columnas de reforzamiento se encuentran cumpliendo con lo estipulado y la obra esta culminada al 100%, concluyendo, que no existe infracción urbanística, por cuanto los hechos que motivaron la actuación desaparecieron, por ende no existe sustento legal alguno para continuar con la presente actuación administrativa, razón por la cual, este despacho ordenará el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, la Alcaldesa Local de Barrios Unidos (E)

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO en relación a la actuación preliminar, requerimientos 370233 y 1014702, relacionado con la presunta infracción urbanística en el predio ubicado en la Carrera 66 No. 67A-52 teniendo en cuenta las consideraciones expuestas en la presente resolución.

SEGUNDO: Ejecutoriada y en firme la presente resolución, archívese la actuación preliminar, requerimientos 370233 y 1014702 previa las desanotaciones correspondientes.

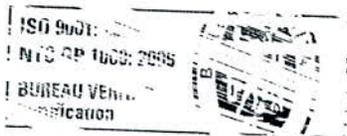
TERCERO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN, el cual debe ser interpuesto ante esta Alcaldía Local dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o por aviso de esta decisión; y el de APELACIÓN, ya sea en subsidio o como principal, ante el Consejo de Justicia de Bogotá D. C., Sala de Decisión de Contravenciones, Desarrollo Urbanístico y Espacio Público, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ERWIN LEONARDO NIÑO OCHOA
Alcalde Local de Barrios Unidos (E)

Proyectó: Margarita Villalba Leiton/Abogada Contratista
Revisó: Ingrid Rocío Díaz Bernal/Asesora Obras

Revisó/Aprobó :Dr Wilson Ariza Hernández/Coordinador Normativo y Jurídico



3

5